



NEUQUEN, 21 de Diciembre del año 2017

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"GARCIA PABLO SEBASTIAN C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO"** (JNQC12 EXP 517429/2017) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La parte actora apela el auto dictado en la hoja 49, primer párrafo, por cuanto le deniega la ampliación de demanda peticionada, toda vez que el demandado ya fue notificado del traslado de la demanda conforme constancia de hojas 45/46.

En sus agravios refiere que no se advirtió que el escrito de ampliación de la demanda, en el que solo se ofrecieron nuevas medidas probatorias, sin modificar hechos, fue presentado con anterioridad a la notificación de todos los accionados, por lo que la denegación afecta su derecho de defensa en juicio.

Manifiesta que, a la fecha de presentar el escrito referido, no se encontraba trabada la litis.

Agrega que no existe perjuicio alguno para los demandados, que, aun cuando hubieran contestado la demanda solo podrían oponerse a alguno de los medios probatorios ofrecidos, sin que tal ofrecimiento o ampliación de prueba afecte en alguna forma su derecho de defensa en juicio.

Sustanciados los agravios con los accionados, los mismos no contestan.



2. Así planteada la cuestión, se advierte que el apelante no pretende ampliar la demanda, sino el ofrecimiento de prueba oportunamente realizado.

En tal sentido, existe transformación o ampliación de demanda cuando el actor manifiesta concretamente que altera, cambia, modifica o transforma alguno de los elementos objetivos de la pretensión, entendiéndose por tales: sujeto, objeto o causa (cfr. Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1993, tomo 7, p. 254 y siguientes).

Ahora bien, de las constancias de la causa observamos que, con el escrito de la hoja 40 la parte actora intenta subsanar la omisión advertida por el juez de grado en la hoja 38 vta. segundo párrafo respecto de la prueba documental y, además, amplía el ofrecimiento de la prueba informativa.

Si bien el mencionado escrito fue presentado el mismo día en que la parte presenta las cédulas para conferir traslado de la demanda, ésto es, el 01/08/2017 (cfr. hojas 40, 45 y 47), habiendo podido la parte evitar las circunstancias acaecidas aguardando el correspondiente proveído de su escrito para notificarlo conjuntamente con el traslado de la demanda, lo cierto es que, en dicha fecha, no se encontraba trabada la litis con los accionados.

Sobre este punto se ha dicho que: "Resulta improcedente desestimar la ampliación de la prueba solicitada por el pretensor cuando, -como en el caso- se verifica que no se trabó la litis; toda vez que no se advierte la razón por la cual no podría ampliar el ofrecimiento de las pruebas tendientes a demostrar la veracidad de los dichos invocados en las actuaciones. En tal sentido cabe precisar, que una interpretación armónica del CPR: 333 y 331 conduce a la conclusión de que la ampliación del ofrecimiento de las



referidas pruebas es admisible mientras no se hubiere trabado la litis, puesto que la interpretación contraria tornaría de suyo incomprensible la facultad conferida por el CPR: 331. A mas, esta solución no afecta los derechos de la defendida, y preserva adecuadamente el derecho de defensa en juicio del pretensor, que comprende el derecho de acceso a la jurisdicción (CN: 18)", (ROTMAN - CUARTERO. COMPAÑIA GENERAL HIPOTECARIA SA C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ORDINARIO. 12/03/2004. CAMARA COMERCIAL: D. EN IGUAL SENTIDO: SALA B, 6.8.04, "MARTINEZ, LUIS C/ CAJA DE SEGUROS DE VIDA SA S/ORDINARIO).

En función de lo expuesto, el recurso deducido habrá de prosperar, correspondiendo revocar el auto atacado y, en consecuencia, admitir la ampliación de prueba propiciada. Sin costas de Alzada en atención a la falta de contradicción. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

El recurso resulta improcedente porque al presente se le dio el trámite del proceso sumario (fs. 38) y no se trata de la ampliación de la demanda sino que el actor pretende acompañar prueba documental y ampliar la informativa (fs. 43) con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 486, 2º párrafo del CPCyC.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **Fernando GHISINI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. Cecilia PAMPHILE adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, esta **Sala I, POR MAYORIA**

**RESUELVE:**



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, revocar el auto atacado y admitir la ampliación de prueba propiciada.

2.- Sin costas de Alzada atento la falta de contradicción (art. 68, segunda parte del CPCC).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Fernando M. GHISINI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**